



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PENAL
CASACIÓN N.º
SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2026 14:44:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 17:19:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 15:14:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 15:34:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 09:09:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 09:50:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación por ausencia de fundamentación vinculada a la causal invocada

La representante del Ministerio Público ha planteado recurso de casación ordinario a través del cual alega que se ha inobservado el principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, los argumentos que plantea están vinculados a un reexamen probatorio que está vetado en casación para esta Suprema Corte. Por consiguiente, el recurso de casación formulado es inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de casación ordinario interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2024¹, que revocó la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2024², que condenó a **YENZI JUAN MEZZICH SÁNCHEZ** como autor del delito de **tocamientos indebidos**, en agravio del menor de iniciales J. H. A. A. Además, le impuso 8 años de pena privativa de la libertad y fijó en S/20 000 (veinte mil soles) como reparación civil; y, reformándola, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta

¹ Emitida por la Segunda Salas Penal de Apelaciones del Santa a foja 226.

² Expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, a foja 105.

aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación de recurso de casación 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Cabe destacar que, el 10 de octubre de 2024, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 32130, que incorporó, en el inciso 6 del artículo 430, la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, cabe señalar que, en el auto de calificación del recurso de casación 3430-2022/La Libertad³, esta Sala Penal Suprema

³ Fundamento jurídico sexto.

ha interpretado que dicha ley ha producido una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo Código.

No obstante, tal contradicción se da por superada, dado que, al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos, prima el principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sino que, además, deberá analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo Código adjetivo. Esto implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. Ahora bien, sobre la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.1. Cuando se invoque la causal 1 del artículo 429 del CPP, se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación ha vulnerado gravemente alguna garantía de orden constitucional como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)⁴. No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada.

Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 724-725.

línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación 1425-2018/Tacna. Por tanto, en tales casos, el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de dicha garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de “[...] una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga [...]”⁵.

4.2. De otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2 del artículo 429 del CPP, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*)⁶. No bastará, pues, para que la casación sea admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal sin especificar o alegar lo antes señalado.

4.3. Sobre la causal 3, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **ii)** se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y **iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁷.

⁵ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación 1725-2018/Selva Central.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Ob. cit.*, pp. 731-732.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed.). Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 1236-1237.

4.4. En lo que concierne a la causal 4 sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos⁸.

4.5. Respecto a la causal del numeral 5 del artículo 429 del CPP, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tenga la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere también particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso concreto.

II. Fundamentos del recurso de casación planteado

Quinto. La representante del Ministerio Público formuló recurso de casación ordinario⁹ e invocó la **causal 1 del artículo 429 del CPP**, por inobservancia de las garantías constitucionales.

5.1. Ahora bien, luego de la revisión de los argumentos del recurso del impugnante, se identifican los siguientes agravios:

5.1.1. El Colegiado, al dictar sentencia absolutoria a favor del procesado, se ha inobservado principios y garantías constitucionales como la motivación de resoluciones judiciales (motivación incongruente), atentando con ello al derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional; así como la vulneración del principio de legalidad e imparcialidad en la administración de justicia.

⁸ *Ibidem*, p. 1230.

⁹ Véase foja 259.

5.1.2. El razonamiento de la Sala Penal Superior es erróneo e incongruente, puesto que es irrelevante el turno en que el menor estudiaba como para justificar la absolución del acusado.

5.1.3. Lo señalado por la Sala Penal en la conclusión del fundamento 37 es contraria a derecho y al razonamiento judicial que corresponde en los casos de valoración de declaración de menor de edad, teniendo en cuenta para ello las pautas del Acuerdo Plenario 1-2011 (valoración de la prueba en los delitos sexuales), ya que señalar y darle mayor valor probatorio a una constancia y a una versión incompleta de la tía del agraviado versus la propia imputación uniforme del agraviado que ha indicado hasta en tres ocasiones que el acusado le efectuó tocamientos evidentemente constituye un contrasentido. Además, es un razonamiento contrario a derecho que deviene en incongruente, puesto que tampoco la Sala Penal ha explicitado por qué estos dos elementos desmerecen la versión del agraviado, sobre todo porque le estarían dando un valor diferente a su versión inicial prestada luego en prueba anticipada en la cámara Gesell.

5.1.4. La Sala Penal Superior ha efectuado un razonamiento sesgado, puesto que, pese a aceptar que la declaración del menor cumple con los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005 relacionado a la ausencia de incredulidad subjetiva y la persistencia en la incriminación, señala, sin mayor fundamento y con base únicamente en un informe documental, que su relato no sería verosímil. De esa manera contradice a la actuación de los demás elementos probatorios actuados en el juicio oral esencialmente la versión del menor Lili Guadalupe Carranza Espejo, quien sostiene inclusive que el imputado ha sido su chofer. Asimismo la versión de Ángel Daniel Arrasco Serrano que indica que el menor sí estuvo matriculado en el centro educativo; la testimonial de Adrián Alba Ramírez que reitera también que el acusado efectuaba labores de colectivo; la

testimonial de Fernando Flavio Guzmán García, que señala que el acusado fue un trabajador eventual en el muelle, desmereciendo así el argumento del acusado de que se le está procesando por un motivo económico; la testimonial del perito psicólogo Walter Rodríguez Tapia, que ha señalado que el acusado sí tiene experiencia desagradable en índole sexual y tiene indicadores de afectación psicológica que evidentemente guardan relación con actos similares a una agresión sexual; y las conclusiones señaladas por el perito médico legal Ronald Clever González Caballero, quien alude que no se puede descartar ni tampoco afirmar un acto contranatura en caso como el presente.

III. Evaluación de admisibilidad

Sexto. Este Supremo Tribunal, al analizar el caso *sub iudice*, aprecia que la representante del Ministerio Público planteó el recurso de casación ordinario con base en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. En torno a ello, se alega que la sentencia impugnada inobservó el principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Séptimo. Ahora bien, al analizar el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal detecta que el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público está formulado con base en cuestionamientos probatorios. Sin embargo, no especifica ni desarrolla argumentos propios de la causal de casación invocada. Esto hace, pues, inviable la admisibilidad del recurso planteado. Por consiguiente, este Supremo Tribunal concluye que el recurso es inadmisibile.

IV. Sobre las costas

Octavo. Al tratarse de un recurso de casación formulado por la representante del Ministerio Público, se encuentra exento del pago de costas, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 499 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 6 de noviembre de 2024 e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinario interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2024¹⁰. La cual revocó la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2024¹¹ y condenó a **YENZI JUAN MEZZICH SÁNCHEZ** como autor del delito de **tocamientos indebidos**, en agravio del menor de iniciales J. H. A. A. Además, le impuso 8 años de pena privativa de la libertad y fijó en S/20 000 (veinte mil soles) como reparación civil; y, **reformándola, absolvió** de la acusación fiscal a **YENZI JUAN MEZZICH SÁNCHEZ**, con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON QUE EXCUSE** a la representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso.
- III. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/rfb

¹⁰ Emitida por la Segunda Salas Penal de Apelaciones del Santa a foja 226.

¹¹ Expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, a foja 105.